001104/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> y Otra c/ <Persona 2> y Otra s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. N° 1104/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 422/2025) por haber interpuesto la parte actora (ID2086777) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°198/25 que hizo lugar a la sustitución de embargo y admite la póliza de caución.

I. Se agravia la parte recurrente (ID2098189) porque considera le ocasiona un gravamen la sustitución de un embargo efectivo sobre fondos ya depositados en cuenta judicial, garantía líquida y de ejecución inmediata, por una caución personal e incierta, contratada por una sola de las codemandadas, a favor de una sola de las actoras, sin transcribir la cautelar que ordenó la medida a sustituir, y emitida por una aseguradora con antecedentes sancionatorios.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia y cuestiona la omisión de tratamiento de las defensas sustanciales, relativas a la falta de identidad del sujeto pasivo: contratada sólo por <Persona 3>; activo: garantiza sólo a <Persona 1>; la falta de idoneidad formal y material de la póliza: no transcribe la resolución que dispuso la cautelar que pretende sustituir ni asegura liquidez ni

equivalencia con el embargo de dinero, ni cuenta con respaldo adecuado en función del monto; y aduce la falta de solvencia del asegurador.

Expresa que el fallo viola el deber de motivar las resoluciones judiciales, y se sustenta en el voluntarismo de la jueza. Agrega que, se trata de una confusión elemental entre el monto nominal asegurado y la equivalencia funcional de la garantía. Dice que, el hecho de que la póliza prevea un monto igual al del embargo no implica en absoluto que brinde el mismo grado de seguridad jurídica, liquidez y efectividad, y que la equivalencia exigida por el art. 205 del CPCCCh no es numérica sino cualitativa: debe demostrarse que la caución ofrecida garantiza suficientemente el derecho del acreedor.

Critica la justificación genérica de no ocasionar daños innecesarios en el deudor, sin evaluar la falta de verosimilitud ni su prueba.

Manifiesta que la resolución apelada incurre en arbitrariedad por apartamiento inmotivado de la doctrina judicial vigente en la materia, y que en su oposición citó expresamente la jurisprudencia de esta Cámara y de otros tribunales de la Provincia del Chubut que, han sostenido que la sustitución de un embargo sobre dinero por una póliza de caución sólo procede en casos excepcionales y cuando se acredita con precisión la equivalencia de garantías y la solvencia indiscutida del asegurador.

Señala que al sustituir una garantía real y efectiva por otra eventual y parcial, se ha vaciado

de contenido la protección cautelar, vulnerando el derecho de las actoras a la tutela judicial efectiva.

Por último, sostiene que al triunfar sus agravios, las costas deben ser readecuadas e impuestas a la demandada vencida.

Corrido traslado, la parte demandada contesta (ID 2119146), solicita se rechacen los agravios por los fundamentos que brinda.

II. De las constancias del caso surge que, el 22/08/25 en los términos del art. 211 inc. 4 del C.Pr., se decreta el embargo preventivo contra <Persona 2> por la suma de $372.516.462,16 más $93.150.000 presupuestado para responder a intereses y costas; y contra <Persona 4>, por idénticos montos.

<Persona 3> presenta el 10/09/25 (ID 2050151), una Póliza de Seguro Caución para Sustitución Medidas Cautelares decretadas judicialmente Nº <Archivo 1>; <Persona 5> es la aseguradora, dejando expresa constancia que

garantiza a <Persona 1> –los Asegurados- y hasta la suma máxima de $931.332.924,32 el pago que resulte obligado a efectuarle <Persona 2>-<Persona 4>-<Persona 6> – <Persona 7> –<Persona 8>- como consecuencia de las medidas cautelares "más abajo detalladas del expediente caratulado <Persona 1> y Otra c/ <Persona 2> y Otra s/Medida Cautelar

(Embargo Preventivo) Expte 422/2025 Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia".

Corrido el traslado la parte actora (ID2067358) describe deficiencias en la póliza en cuanto a la carencia de un asegurado (<Persona 9>) y de un obligado (<Persona 2>), la ausencia de transcripción de la medida cautelar alcanzada. Cuestiona la procedencia de la sustitución, toda vez que la parte demandada no invoca ni acreditó el perjuicio al solicitarla, que sería viable en procesos de mayor complejidad y la existencia de riesgo de insolvencia en la aseguradora. Agrega que el embargo en dinero constituye la forma más idónea, líquida y segura de resguardar la eventual ejecución de la sentencia.

La jueza de grado el 26/09/25, admite la póliza de caución Nº N° <Archivo 1>, e impone las costas por su orden.

El 29/10/25, el apoderado de <Persona 3> e <Persona 2>, acompañan un endoso de la póliza de caución original, un suplemento respecto a los beneficiarios de la garantía, adicionando a <Persona 9>.

III. En el caso, la parte accionada pretende la sustitución del embargo sobre sumas de dinero trabada en los presentes actuados por un seguro de caución.

Es dable señalar que, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituida, reducida o modificada.

Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente (total o parcialmente) el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del CPCCCh).

Es decir, de la lectura del segundo párrafo del artículo 205 del CPCC, se desprende que el deudor debe cumplir para que la pretensión de sustitución de medida cautelar sea admisible, con el mantenimiento de la extensión de la garantía del acreedor.

Es decir, la sustitución del bien sobre el que recae una medida cautelar, se encuentra orientada a reducir los evidentes perjuicios que la misma le produce al titular del mismo; y no reconoce otro límite que la conservación de la extensión de la tutela obtenida hasta ese punto.

Al respecto, la doctrina explica que "en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 724, Ed. Astrea)

Entonces, en tal situación, el debate pasa, en definitiva, por determinar si el seguro otorgado es

adecuado, si resulta suficiente para admitir la sustitución en cuestión.

No obstante no fueron objeto de referencia expresa en la resolución recurrida los cuestionamientos de la parte actora, contemplando estos, cabe precisar que surge de la póliza de seguro adjunta y del endoso -acompañado con posterioridad a la decisión en crisis-, que incluye todos los sujetos activos y pasivos involucrados.

En la Cláusula 3. de las Condiciones Generales de la póliza se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "...seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada y transcripta en la Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ellas. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en la Condiciones Particulares..."

La póliza glosada, en sus Condiciones Particulares indica e individualiza la carátula, número de expediente y radiación.

Así, con relación al objeto asegurado en la Póliza y la falta en la misma del decreto de la medida cautelar, no obstante la aseguradora debe emitir pólizas de seguro de caución judicial de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación -que las crea y aprueba las Condiciones Particulares y Generales-, contenga la resolución de embargo o no la contenga, contenga o no su número de foja, está obligada a cumplir, como

en los casos en los cuales se ofrece como garantía de una eventual medida cautelar.

Así, del cotejo de la póliza se desprende que la suma por la cual se la contrató resulta suficiente para satisfacer el monto por el cual se solicitó el embargo preventivo y la suma presupuestada para responder a costas e intereses. Que, además, la póliza de marras identifica claramente el número y carátula del expediente en el que se dictó la medida cautelar y respecto del cual se constituyó y la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial por ante la cual tramita la causa cuyo resultado se asegura; es decir de la póliza acompañada Nº <Archivo 1> se advierte con claridad, que se ha dejado expresa constancia de las actuaciones en que la medida fue solicitada, el valor por el que se asume el compromiso de pago y la duración de la cobertura.

Ello así, las manifestaciones vertidas por el apelante en torno a la transcripción del auto que ordena la medida en la documental resulta un requisito de estricto rigor formal y en nada afecta su pedido, cuando de su lectura se observa el cumplimiento de las obligaciones legales tendiente a la protección del crédito. No advierte que de la sustitución efectuada por la parte demandada se desprenda menoscabo alguno a la garantía de aseguramiento del crédito de la actora (cfme. art. 205 segundo párrafo del C.Pr.).

Respecto a la falta de acreditación de que la medida cautelar solicitada ocasione un perjuicio económico innecesario, debemos decir que aun cuando el peticionante no haya aportado una prueba concreta referida al daño que le podría ocasionar el embargo solicitado en autos, lo cierto es que resulta altamente previsible que el dictado de una medida que afecta la inmovilización de cuentas bancarias, su libre disponibilidad, tiene carácter perjudicial para su titular, en tanto resulta evidente la limitación que ello importa para la operatoria corriente de cualquier empresa, la afectación de activos líquidos necesarios para su giro, dado el monto por el cual fue peticionada la medida $ 745.032.923,33 ((CRU-01144300000001073445)); lo que además no se corresponde con la directiva que emana del art. 206 del CPCCCh, que habilita al juez a disponer una medida precautoria diferente de la solicitada, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios.

No cabe exigir mayores elementos probatorios que el sentido apuntado en tanto no se demuestre la insuficiencia o posible ineficacia del seguro de caución acompañado para operar como garantía del eventual crédito del acreedor.

Como ha dicho la jurisprudencia: “A diferencia de lo que afirma la apelante, no es necesaria la acreditación de las razones invocadas por la demandada como fundamento de la sustitución pretendida, dado que es de suponer que la

contratación de un seguro de caución le resultará menos perjudicial a la operatoria financiera del instituto demandado que el embargo decretado sobre los fondos existentes en su cuenta bancaria" (Cfme. CNTrab Sala V Expte. 46244/2018 -29/9/2021).

Por último, el cuestionamiento del riesgo de insolvencia de la Aseguradora, no tiene asiento en los elementos indicados por la parte apelante sanciones de contenido formal- impuestas por la SSN, siendo ésta quien tiene a cargo el control preventivo, detección del fraude y la solvencia de las entidades bajo su jurisdicción con el propósito de proteger a los asegurados.

Por lo tanto, no advierte que de la sustitución solicitada por la parte demandada se desprenda menoscabo alguno a la garantía de aseguramiento del crédito de la parte actora (cfme. art. 205 segundo párrafo del C.Pr.), por lo que corresponde rechazar los agravios, careciendo de sustento el agravio relativo a a las costas.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

IV. En atención a la forma de resolver y considerando que uno de los defectos precisados por la parte recurrente, y que hubiere sido de recepción por lo menos en cuanto a su subsanación, fue salvado por las accionadas luego de admitida la sustitución,

las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales derivados de la labor cumplida en el incidente de sustitución de la medida cautelar, serán determinados en siguiendo las pautas previstas en el artículo 5 de la ley arancelaria y la relación de accesoriedad que la cuestión planteada reviste con el objeto de la presente pieza separada (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID2086777) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 198/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por la tarea profesional cumplida en esta instancia, del Dr. <Persona 10>, en la suma de pesos equivalente al veintiséis por ciento (26%) y del Dr. <Persona 11>, en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos, de los que les corresponde por su actuación en autos; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS